



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA**

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Yury Alexandra Arias Cruz
Accionado: Fiscalía General de la Nación
Radicación: 545183112001- **2025 10083 00**

Cinco (05) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO

Decide el Despacho la Acción de Tutela presentada en causa propia por YURY ALEXANDRA ARIAS CRUZ contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMIBIA y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en defensa de sus derechos fundamentales “*al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos*”; trámite al que se vinculó a los integrantes de la lista de elegibles para proveer vacantes en el cargo *Asistente de Fiscal II, Código I-2023-M-01 (529) del Nivel Técnico* y a la Comisión de la Carrera Especial -CCE - de la Fiscalía General de la Nación.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos¹

Según los supuestos fácticos narrados en la acción de tutela y las pruebas que obran dentro del trámite se sintetizan así:

La accionante informa que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN2024, convocado con Acuerdo No. 001 de 2025 expedido por la Comisión de Carrera

¹ PDF03TutelaAnexos

Especial de la Fiscalía General de la Nación a través de la plataforma SIDCA 3; que para acreditar el requisito mínimo de experiencia, adjuntó constancia de la judicatura realizada en la Fiscalía Local de Chinácota, *documento que efectivamente cumple con los requisitos exigidos, incluyendo la firma electrónica del funcionario competente*, pero, por una falla de digitalización, al escanear el documento *solo se digitalizó la cara principal, omitiendo el reverso donde se encuentra la firma electrónica*.

Expone que, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la plataforma reportó como observación que *no es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que carece de firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de verificación*, razón por la cual fue excluida del proceso de selección bajo la causal de *no acreditar el requisito mínimo de experiencia*, lo cual considera desproporcionado y violatorio de sus derechos fundamentales, que se trató de un error no atribuible a mala fe del aspirante.

2.2 Peticiones²:

- Que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.
- Que se ordena a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia, permitir la subsanación del documento de experiencia.
- Que se me permita continuar en el proceso de selección del Concurso de Méritos FGN 2024”.

III. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

Con auto del 23 de julio de 2025³ se admitió la acción de tutela por reunir los requisitos legales; se vinculó a la Comisión de la Carrera Especial -CCE - de la Fiscalía General de la Nación y, a los integrantes de la lista de elegibles para el cargo ASISTENTE DE FISCAL II, código I-203-M-01 (529) del Nivel Técnico para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, si lo consideraban pertinente.

² ib

³ PDF06AutoAdmiteTutela

Se ordenaron las notificaciones y se decretaron pruebas, además de darles valor probatorio, en cuanto puedan valer en derecho, a las aportadas con la tutela y las recaudadas dentro del trámite procesal.

Se decretó la medida provisional solicitada tendiente a suspender cualquier acto de descalificación por el error involuntario y mantener a la accionante en el proceso hasta la resolución definitiva de la tutela, dentro del proceso de selección convocado para proveer los empleos según proceso de selección FGN 2024.

IV. RESPUESTA DE LA ACCION DE TUTELA

4.1.- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024⁴

Después de hacer un recuento normativo relacionado con el contrato suscrito para adelantar y desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de los cargos convocados por la Fiscalía General de la Nación, indicó que el concurso está regulado por el Acuerdo 001 de 2025 *en el cual se establecen disposiciones de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la entidad convocante, lo que significa que la participación en el concurso implica la aceptación tácita e incondicionada de tales disposiciones desde el momento mismo de la inscripción, tal como se establece expresamente en el artículo 13 de dicho acuerdo, entre las que resalta:*

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3”.

Con lo anterior, para precisar que la actora promueve la acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales; no obstante, destaca que la

⁴ PDF08ContestacionUnionTemporal FGN2024

tutelante *NO* presentó reclamación alguna dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, que señalaba con claridad que las reclamaciones debía interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin.

Agrega, que la tutela se rige por los principios de **subsidiariedad y residualidad**, lo que implica que su procedencia esté condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se advierte en el presente caso (negrilla del texto).

A partir de lo dicho, para resaltar que la actora tenía la carga procesal de acudir en primer lugar, *al procedimiento ordinario previsto para resolver su situación, mediante la oportuna interposición de la reclamación a través de la plataforma SIDCA3, antes de recurrir a la acción de tutela como mecanismo excepcional de amparo.*

Seguidamente, al referirse a los hechos planteados en el escrito de tutela, encuentra que efectivamente la actora realizó oportunamente la inscripción de acuerdo con el cronograma oficial del proceso de selección, quedando inscrita con el número 0151994 y aportó una certificación laboral expedida por la Fiscalía General de la Nación como Auxiliar Judicante Ad honorem que refería vinculación desde el 29 de noviembre de 2022 al 1 de octubre de 2023; pero que de la revisión del documentos se estableció que *la certificación no es válida para acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional exigido para el empleo que se postuló, de acuerdo con el Acuerdo 01 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación, en atención a que el mismo no contiene la firma de la persona que lo expide, lo cual constituye un requisito esencial para acreditar su autenticidad.* Y frente a ello, trae a colación el artículo 18 ib., que establece:

ARTÍCULO 18. - CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

(...)

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes”

Destaca que la aspirante no acreditó el requisito mínimo de experiencia profesional exigido para el empleo al que se postuló y por ello no fue admitida en el concurso FGN 2024, decisión que tuvo su fundamento en que, analizados los documentos que aportó, no cumplió con los criterios definidos en el Acuerdo 001 de 2025, precisando que en este asunto la aspirante debía acreditar 2 años de experiencia relacionada, pero al realizar la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMC) se concluyó que la accionante no acreditó satisfactoriamente los requisitos mínimos de experiencia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025 que regula la convocatoria, toda vez que los documentos cargados en oportunidad no reunían los elementos necesarios para el cumplimiento integral del perfil exigido, lo que motivó el estado de “no admitido” en

los resultados preliminares y de manera expresa en su artículo 20 el procedimiento convencional aplicable para controvertir dichos resultados, es la de habilitar a los aspirantes para interponer las reclamaciones en los términos y condiciones allí previstos, señalando entonces, que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y en ese caso el trámite había podido impugnarse por la vía ordinaria, interponiendo la reclamación durante el plazo habilitado para tal fin que fue divulgado en el Boletín Informativo No. 10 del Concurso de Méritos FGN 2024.

Concluye esta entidad, que la accionante no agotó los medios ordinarios dispuestos para la protección de sus derechos por lo que la acción se torna improcedente y solicita negar la tutela en razón a:

- No haber vulnerado el debido proceso ni la igualdad
- Con el certificado laboral presentado la aspirante no acreditó de forma suficiente y válida la experiencia exigida, por no contar con la firma de quien lo expide, además de no contar con tiempo de experiencia relacionada de dos años
- No se configura ninguna actuación arbitraria o discriminatoria, y
- *Permitir una revisión extraordinaria vía tutela, sin que exista afectación real y demostrada de derechos fundamentales, implicaría desnaturalizar el proceso de selección por mérito, afectar la igualdad frente a los demás participantes y desconocer la autonomía de las etapas ya agotadas del concurso*

De otro lado, la entidad informa que en acatamiento de la medida provisional, procedió a cambiar el estado de la actora (se aporta pantallazo ilegible), lo cual puede ser verificado en el aplicativo SIDCA3 y que se encuentra sujeto a lo que se disponga en la presente acción de tutela.

4.2.- Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación⁵.

Por intermedio del Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, dio contestación a la acción de tutela precisando que los asuntos relacionados con el Concurso de Méritos de la Fiscalía competen a la Comisión de la Carrera Especial – CCE de la Fiscalía General de la Nación, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad para actuar en el presente asunto, por lo cual solicita su desvinculación.

A partir de lo anterior, y en calidad de Subdirector de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, y con relación a la vinculación a este trámite de los integrantes de la lista de elegibles del cargo de Asistente de Fiscal II código I-203-M-01 (529), aclaró que de acuerdo a las etapas del proceso, a la fecha no se han expedido listas de elegibles, toda vez que el concurso se encuentra en el proceso de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), pero con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado, se solicitó la publicación del oficio de notificación 00835 del 23 de julio, auto admisorio y escrito de tutela en la página web de la Fiscalía.

Seguidamente, hizo referencia a la respuesta que oportunamente dio a este despacho la UT, para, a continuación, referirse al requisito de subsidiariedad que debe acompañar la acción de tutela, advirtiendo que en este caso este mecanismo constitucional se torna improcedente, toda vez que la accionante contaba con los recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados de la etapa de VRMCP que fueron publicados el 2 de julio de 2025 a través de la aplicación SIDCA3, lo cual se comunicó en el Boletín Informativo 10 del 25 de junio de 2025, advirtiendo que durante **los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, desde las 00:00 horas del de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, los participantes del concurso podían interponer las**

⁵ PDF10ContestacionFiscalGeneralNacion

*reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados, término dentro del cual **NO hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin*** (negrilla del texto original).

A partir de lo anterior, considera que la actora pretende revivir una etapa ya precluida y acceder a ello, violaría el reglamento del concurso, *así como también los derechos a la igualdad, debido proceso y transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.*

Consideró no procedente la medida provisional decretada porque en su sentir, *conllevaría a la vulneración de los derechos fundamentales del mérito, igualdad de oportunidades, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, así como el debido proceso, y la prevalencia del interés general sobre el particular.*

Finalmente estima que la presente acción constitucional debe ser negada por no presentarse vulneración alguna del debido proceso, pues el concurso se ha desarrollado con apego a la Constitución y a las normas que lo desarrollan. Ahora bien, frente a los derechos a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos precisa que la accionante no tiene ningún derecho adquirido sino una mera expectativa, el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo, no le garantiza la obtención del empleo, cargo o trabajo.

Pide i) Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia desvincular a la Fiscalía General de la Nación y ii) Declarar improcedente o en su defecto negar la acción de tutela por no acreditarse vulneración de derechos fundamentales a la accionante.

En memorial posterior⁶ aclara la situación presentada con relación al reparto de la presente acción de tutela, esto es, que inicialmente la tutela fue presentada

⁶ PDF12AclaracionFiscaliaGeneral

directamente por la accionante ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, autoridad judicial que la remitió a la Oficina de Apoyo para efectos del reparto, correspondiéndole a este Juzgado. Sin embargo, por error de interpretación de la comunicación que le informó al mencionado despacho la asignación en cabeza de este juzgado, profirió auto admisorio. No obstante, al verificar el reparto dispuso declarar la ilegalidad del auto admisorio.

PRUEBAS

- 1.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la actora.
- 2.- Resolución 4928 de 2024 *por la cual se reconoce el cumplimiento de una práctica jurídica.*
- 3.- Reporte de experiencia, con la observación de *no es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que carece de firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de verificación.*
- 4.- Resultado de Etapa de VRMCP, con observación *El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.*
- 5.- Certificado de inscripción de la actora al Concurso de Méritos de la plataforma SIDCA3.
- 6.- Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 *por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.*
- 7.- Certificación de Gestión Tecnológica a su Medida – GNTEC SAS que da cuenta que la plataforma SIDCA 3 dispuesto por la UT Convocatoria FGN 2024 no presentó ninguna falla durante la Etapa de Registro e Inscripciones. Igualmente, durante el

período de 3 y 4 de julio de 2025 para la interposición de reclamaciones frente a los resultados preliminares de la etapa de VRMCP no se presentó ninguna falla en el aplicativo que impidiera a los aspirantes realizar dicho procedimiento.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Se trata de establecer si la tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad, y de ser el caso, si la Entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la tutelante al NO admitirla para continuar en el proceso de selección para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II código de empleo I-203-M-01-(529) en la Convocatoria FGN 2024.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el numeral 2⁷ del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, por cuanto la actuación se dirige contra la Fiscalía General de la Nación.

Marco Normativo

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de particulares.

⁷ Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Cumplimiento de los Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela

Previo a abordar si existe la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, se examinará si la acción de tutela presentada por YURY ALEXANDRA ARIAS CRUZ satisface los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela que apuntan a la procedencia de esta, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad.

De cumplirse dichos requisitos, se procederá a analizar de fondo el asunto.

Legitimación en la Causa

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción, tenga un “*interés directo y particular*” respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “*lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro*”.

A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad o un particular.

Por activa, se tiene que la acción de tutela fue interpuesta en nombre propio por la señora YURY ALEXANDRA ARIAS CRUZ en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, bajo el entendido de que la citada entidad convocó para

proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

Del estudio de esa situación, se logra establecer que existe un legítimo interés en cabeza de la parte actora y una eventual responsabilidad de la entidad accionada, que permite dar por acreditada la legitimación tanto por activa como por pasiva.

Inmediatez

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer “*en todo momento y lugar*” y, por ende, no tiene término de caducidad⁸. No obstante, si bien no existe un término para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo de “*protección inmediata*”⁹ de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a tales garantías constitucionales.

Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de *inmediatez*, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración¹⁰; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.

Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera

⁸ Sentencia SU 961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹ Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

¹⁰ Ver: Sentencias SU 961 de 1999, SU 298 de 2015 y SU 391 de 2016.

la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneradora de sus derechos fundamentales.

Dicho principio de inmediatez fue desarrollado inicialmente en la sentencia SU-961 de 1999, en la cual la Corporación reiteró que, si bien por regla general el juez constitucional no puede rechazar la acción de tutela por razones relacionadas con el paso del tiempo, por cuanto ésta no tiene término de caducidad, lo cierto es que la naturaleza propia de esta acción constitucional infiere que la misma debe presentarse dentro de un plazo razonable.:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

(...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.” (Subrayas fuera del texto original)

De lo anterior, es claro que el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En

segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de “*plazo razonable*” se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

Bajo el anterior contexto jurisprudencial, encuentra el Despacho que entre la fecha del aviso de *NO ADMITIDA*, que se emitió el 2 de julio de 2025 y la interposición del presente amparo constitucional, que se produjo el pasado 22 de julio¹¹, transcurrieron solo unos días, término que se considera razonable para acudir a este mecanismo de protección.

Subsidiariedad

En cuanto al requisito de ***subsidiariedad***, encontramos que este “*implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”¹².

Ahora bien, frente al caso específico de las controversias frente a los actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos encontramos que la Jurisprudencia del máximo órgano de esta jurisdicción precisó¹³:

(...) la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la

¹¹ PDF02ActaReparto

¹² Corte Constitucional, sentencia T 583 de 2017

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T 081 de 2022

naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

Con fundamento en lo anterior, resulta claro que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo al que se debe acudir para controvertir las decisiones que se profieren dentro de un concurso de méritos, y en este preciso asunto la relacionada con la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) que generó la listas de admitidos y *no admitidos* en la que la actora quedó relacionada para el cargo de *ASISTENTE DE FISCAL II, con código I-203-M-01 (529)*.

Efectuando una recapitulación tenemos en este asunto que:

1.- Mediante acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, concurso que se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación

(Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.

2.- Dentro de los cargos convocados se encuentra el de *ASISTENTE DE FISCAL II del nivel Técnico código I-203-M-01 (529)*, Área/Proceso/subproceso: *MISIONAL – INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION* al que la actora se inscribió el 05-05-2025, asignándose como número de inscripción el 0151994¹⁴, en el que se evidencia que aportó, y para lo que interesa a este asunto:

En educación:

Tipo de estudio: Educación formal
Institución: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Programa: DERECHO - San José de Cúcuta

En experiencia:

- Empresa: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
- Cargo: AUXILIAR JUDICANTE AD-HONOREM
- Fecha Inicio: 29-11-2022
- Fecha Fin: 31-10-2023
- Fecha Expedición Certificado:

3.- El artículo 3 establece como responsable de este concurso de méritos la UT Convocatoria FGN 2024 encargada de su ejecución *bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación*. La UT Convocatoria FGN 2024 cuenta con la aplicación web SIDCA 3, disponible a los interesados en el concurso.

4.- Dentro de los requisitos de participación se dispuso, en el artículo 9, entre otros, que, *toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de*

¹⁴ PDF03EscritoTutela, págs. 10 a 12

Participación y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes, debería cargarse en la aplicación web SIDCA 3, hasta la fecha de cierre de inscripciones y, en el artículo 13:

a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3.

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3.

f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos. (negrilla y subraya del despacho)

5.- Con relación al cargue de los documentos, el numeral 5 del artículo 15 relacionado con el procedimiento para las inscripciones, imperativamente se establece que en la aplicación web SIDCA 3 se cargarán los documentos necesarios para la VRMCP, entre ellos los factores de educación y experiencia, siendo responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web **hasta la fecha prevista de**

cierre de inscripciones; posteriormente no será posible el acceso para adicionar más documentos. (negrilla del documento)

6.- Ahora bien, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se constituye en una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso (art. 16), comprobación que se realiza a todos los aspirantes inscritos ***con base únicamente con la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones.*** (negrilla y subraya del documento), y que tiene por objeto establecer si el concursante cumple o no con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo seleccionado y poder establecer si se ADMITE O NO para continuar en el proceso (ib).

7.- Como factores para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos se tendrían en cuenta los de Educación y el de Experiencia, de acuerdo con la documentación que se aportará por cada aspirante al momento de la inscripción (art. 17), y en lo que tiene que ver con los documentos para acreditar experiencia, que deberían contener como mínimo la siguiente información (art. 18):

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- ***Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*** (negrilla del despacho)

Y en el párrafo del mismo artículo 18, se instituye que los documentos que no reúnan los criterios señalados en este artículo *no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, precisando que con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.*

Seguidamente y con relación a la publicación de resultados de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se informa que serán publicados en el SIDCA 3, *en donde registrará el listado de aspirantes Admitidos y No admitidos. En el caso de los aspirantes no admitidos, se detallarán las razones de su no admisión, debiendo entonces cada participante ingresar a la web SIDCA 3 para consultar el resultado (art. 19) y, en caso de requerir alguna reclamación al respecto, estas deberían ser presentadas dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares exclusivamente a través de la misma plataforma (art. 20).*

8.- Ahora bien, lo alegado por la actora con esta acción constitucional es que se inscribió en el concurso en mención al cargo de Asistente de Fiscal II Area/Proceso/Subproceso: MISIONAL – INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION, nivel jerárquico TÉCNICO, pero no fue admitida por no acreditar el requisito mínimo de experiencia.

9.- La razón de la entidad para adoptar la decisión tuvo su asidero en que el documento con el cual se pretendió certificar el requisito mínimo de experiencia *carece de firma de quien lo expide y/o mecanismo de verificación¹⁵*, conforme se establece en el artículo 18 ib.

10.- La misma actora reconoce que *por un error técnico al escanear el documento, solo se digitalizó la cara principal, omitiendo el reverso donde se encuentra la firma electrónica. Esta omisión no fue intencional, ni refleja falsedad o carencia del requisito, sino un fallo material en el proceso de digitalización¹⁶.*

11.- Ahora bien, en el Boletín Informativo No.10 de junio 25 de 2025 se informó a los aspirantes en el Concurso de méritos FGN 2024 que los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP)

¹⁵ PDF03EscritoTutela, pág. 8

¹⁶ Ib, pág. 1

serían publicados el 2 de julio de 2025 y en la misma oportunidad se advirtió la posibilidad de interponer reclamaciones, habilitando para el efecto los días 3 y 4 de julio de 2025.



12.- Al respecto debe resaltarse que la convocatoria es ley para las partes, en tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional¹⁷

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

¹⁷ SU446-11

13.- A pesar de lo anterior, la actora, contando con el mecanismo y la oportunidad para haber intentado subsanar la deficiencia que ella misma advirtió, guardó silencio, dejando vencer el término dispuesto para efectuar las reclamaciones y optó por hacer uso de este mecanismo constitucional que tiene el carácter de subsidiario y residual.

14.- Al respecto es preciso recordar¹⁸que:

“...Cuarto, la acción de tutela no puede tener origen “en hechos adversos que fueron ocasionados por el mismo accionante”¹⁹. En efecto, la Corte ha entendido que, en virtud del principio “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*” (nadie puede alegar a su favor su propia culpa), carece de relevancia constitucional la solicitud de amparo que pretenda la protección de derechos fundamentales, cuya presunta vulneración haya sido consecuencia de un comportamiento negligente u omisivo del accionante en el proceso judicial²⁰....”.

15.- Con fundamento en lo anterior, resulta claro que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo al que se debe acudir para controvertir las decisiones que se profieren dentro de un concurso de méritos, y en este preciso asunto la actora contaba con la posibilidad de efectuar reclamación al advertir que no fue admitida; no obstante, de manera injustificado, porque no se expone ninguna razón que le haya impedido reclamar oportunamente, dejó vencer el término y no hizo uso de esta facultad propia y establecida para el efecto.

16.- Razones suficientes para negar el amparo invocado, considerando que la actuación de la entidad accionada en el desarrollo de la enunciada convocatoria frente a la accionante se enmarcó en las reglas previamente establecidas, sin que se advierta transgresión alguna de los derechos fundamentales de la peticionaria.

17.- De otro lado, y teniendo en cuenta que este despacho con la admisión de la tutela decretó como medida provisional (i) *la suspensión de cualquier acto de*

¹⁸ T-024 de 2024

¹⁹ Corte Constitucional, sentencias SU-128 de 2021 y SU-103 de 2022.

²⁰ Cfr. Sentencias T-241A- de 2022, T-010 de 2023.

descalificación por este error involuntario y (ii) mantener a la accionante en el proceso hasta la resolución definitiva de la tutela, y toda vez que este despacho no accederá a tutelar los derechos alegados por la actora, deberá levantarse la medida provisional y en consecuencia disponer que la actora, para la convocatoria FGN 2024 permanezca en el listado de NO ADMITIDOS, tal como se dispuso en oportunidad.

DECISION

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el amparo solicitado conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional decretada y en consecuencia dejarla sin efecto, disponiendo que la actora permanezca en la lista de NO ADMITIDOS, como se decidió en oportunidad al no acreditar el requisito mínimo de experiencia en el concurso de la Fiscalía FGN 2024.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo ENVÍESE para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE.

MARTHA LÓPEZ PEÑA
Juez

Firmado Por:

Martha López Peña
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d5f69068a0ec930c6c1affa9deebbfbc67b26f15ed343432211cb62fcf8d01**
Documento generado en 05/08/2025 05:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>